

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00192 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **JUAN DAVID JARAMILLO CADAVID**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré IT-2022002643:

1. Por la suma de \$2.406.300,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1f9c8fececb086032c7ba1826ccc49c7f7975de20bfde53063e52275254b0**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00193 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA LA NUEVA -PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **JULIÁN ANDRÉS MARÍN PEÑA** y **KEVIN ALEJANDRO MARÍN TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$108.600,00 m/cte. por concepto del saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.
2. Por la suma de \$1.434.300,00 m/cte. por concepto de siete (7) cuotas de administración correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2023, cada una a razón de \$204.900,00 m/cte.
 - Por la suma de \$403.900,00 m/cte. por concepto de los intereses de mora causados respecto de las cuotas de administración indicadas en los numerales anteriores.
3. Por las demás expensas de administración que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c14d16887e254509ea38d2c85986ba06e579537c14c457331ab86be2d6e032**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00194 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** contra **LUIS ENRIQUE BELTRÁN REYES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 02-02036975-03:

1. Por la suma de \$10.565.877,44 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.** como apoderada general del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7b6b30ef5ea3a5d06cf9282528ced1eaa5001a9d64bdf2af45073eab856238**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Monitorio- Rad. 11001 4189 009 2024 00199 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando la fecha exacta en la que se hizo exigible la obligación cobrada.
- Realizar la manifestación a que se refiere el inciso segundo del numeral 6 del art. 420 del C. G. del P.
- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, así como el período exacto respecto del cual solicita su pago.
- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se solicitó medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdd25844c574e58f11d6a8111106e41e667b04e8f09de973f679ae86e7c0f2a**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00202 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93094fb6b5bf606032dc57a453f2fb5c24b27f74f588691132c962e6112bee6**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00203 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **JAIRO SUANCHA GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 155701:

1. Por la suma de \$5.339.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 28 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f64b3560267d6be54463506c247d1fe4b4e708ab6670967cbfd38c9892b54b**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00204 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **SILVIA FERNANDA ARDILA VEGA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré PI-2021025946:

1. Por la suma de \$4.241.700,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acf2913ff6e86a6331437d038ec2e4268dee9092af5388be6c72b7adc5bb853**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00205 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TOSCANA I -PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **MARÍA ROCÍO MORALES CÁRDENAS** y **YAMEL ANTONIO SANTANA MILLÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$45.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023
2. Por la suma de \$2.233.000,00 m/cte. por concepto de siete (7) cuotas de administración correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2023, cada una a razón de \$319.000,00 m/cte.
3. Por la suma de \$357.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2024.
4. Por la suma de \$2.400.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de mantenimiento de fachadas correspondientes a los meses de octubre de 2022 a marzo de 2023 y de mayo a octubre de 2023, cada una razón de \$200.000,00 m/cte.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por las demás expensas de administración que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del

C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada MARTA JANNETH GRANADOS DURÁN, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1cee9ab3909918f8fab6df9f47b9c65c634075f1ab821bd2b415f6ce6db4a9**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00206 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **CAROLINA CORTÉS BARRERO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré CA-2023028833:

1. Por la suma de \$2.063.966,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 15 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b04b7d212f22f241e5aea087de3cd2dcc1055b7a654fb445e31a2f38e7a183**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo (acumulada)- Rad 11001 4003 011 2014 01433 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago por estado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 463 del C.G. del P., quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Ahora bien, téngase en cuenta para todos los efectos las publicaciones que anteceden debidamente realizadas. Adviértase que el término correspondiente venció en silencio.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713dfbf59759db5c017782cb1ad6b3859ac666d7036de0e9dd2fb38df698f530**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo (acumulada)- Rad 11001 4003 011 2014 01433 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 08 de noviembre de 2021, se libró orden de pago a favor de e AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PARQUES DE NORMANDÍA - PROPIEDAD HORIZONTAL- y en contra de MARLENY VILLEGAS LEÓN, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 463 del C.G. del P.

La demandada se notificó del citado proveído por estado, de acuerdo con la norma antes citada, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago (acumulada).
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$200.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43650f21208c047e6882620caa0987d4cbfe6e84a03519ea72c0593919835eba**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2014 01433 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., se decreta el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50C-1477179**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d8ac7a3d9e107d83d456ba9d4d562e35e49583aa675b74561287ca1cdb750f**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00919 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea el demandado en los bancos indicados en el memorial de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, limitando la medida a la suma de \$36.000.000.oo. M/cte., haciéndoles saber que con los dineros producto de embargo deberán constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndoles que de lo contrario incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a824809b89bc861e4e0c815abd704197fbac980073db70ccabe2815fcf2b055**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00919 00

En atención a los documentos que anteceden (archivo 007, C.1- expediente digital), se ACEPTA como CESIONARIA dentro del presente asunto a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

En consecuencia, en los términos del artículo 1959 s.s. del C. C., se tiene para todos los efectos en tal calidad. Notifíquese la cesión por estado.

Téngase en cuenta que la cesionaria le ratificó el poder otorgado a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b29ffc09c402069eceebe43cae07fd72d539a271a0b3624fe7a5562fab3c**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - RAD. 11001 4003 060 2013 00565 00

En atención al escrito aportado (archivo 002 - expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada NIDIA NAYIBE PINEDA PEÑA quien fungió como apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto del 01 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452b749592e4b1a74419fab964757dcfb5e7cfe29ccfbc2b6cee80784b0ce21d**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - Rad. 11001 4003 069 2013 01535 00

Acútese recibido el oficio N° O-0821-1112 del 23 de agosto de 2023 proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y así mismo oficiase a esa oficina judicial comunicándole que se tendrá en cuenta en su debida oportunidad el embargo de remanentes decretado. Tramítese directamente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb44386ad97260bedbfc96215e670c36380500e62221238b77da22af55f0c70f**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2024 00198 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria, conforme a lo dispuesto en el art. 384 del C. G. del P.
- Discriminar el valor y la mensualidad de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado.
- Indicar los linderos generales y especiales del inmueble arrendado o, en su defecto, aportar copia del documento que contenga dicha información.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3022eea1c821a4501f0a98a0708e41b4e42daff94fd24f4d1ce5c75bb22efb0**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00196 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCIEN S.A.** contra **LIZETH VANESA VELÁSQUEZ GOEZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 14815385:

1. Por la suma de \$7.094.081,38 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914fd73c4ab1eac6664ebdcde5f305cfb941e195137c5d102453d4096cfe84a1**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00558 00

Obre en autos envío de citatorio para la diligencia de notificación personal al demandado, con resultado positivo (archivos 003 y 005, C. 1- expediente digital).

Téngase en cuenta que, según lo indicado en el inciso cuarto del numeral tercero del art. 291 del C.G. del P. , *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. ”*, de manera que basta con que la parte demandante aporte al proceso la constancias de envío del correspondiente mensaje al demandado para tener como positivo el envío del citatorio para la diligencia de la notificación personal al demandado, lo cual acaeció en este caso, según las documentales que reposan en el archivo 005 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del término contemplado en el art. 291 del C. G. del P. el aludido demandado no compareció a la sede del juzgado para efectos de notificarse personalmente del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectué las gestiones necesarias para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de imponer las sanciones contempladas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfc356769242209188f457c8150dd4f6294e96768cf896ad18949841b04b54d**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01571 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANADINA BIC** contra **CAMILO ANDRÉS FAJARDO PEDROZA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 24414802:

1. Por la suma de \$15.170.970,00 m/cte. por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por la suma de \$1.921.873,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 10 de mayo al 24 de agosto de 2023, incorporados en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad CONSULTORES E INVERSIONES ALOA LTDA., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2381100d9410b6b0e393e1c4b7499997ec773d78a7e998f2fe85f237e7eff95b**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 01661 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el archivo 005 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1920b5da2194eafc99fca7ad74399e73fced1d79da0b1c7e48de61e8cfb47de7**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 01661 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 06 de diciembre de 2023, se libró orden de pago a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra EDGAR ANDRÉS CABEZAS BOLÍVAR, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$2.430.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30abc84fbbd8e169a57981bfd890f33c2afea4b905bda12ae2e3bd7259cf935a**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01937 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 005, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. En caso de que existan dineros consignados para el presente asunto, se dispone su entrega a la parte demandada.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9051b0d79c663d3171225cb3c54fcc1b2ce8b21bd4d320436849577936b948f8**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00195 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCIEN S.A.** contra **ENCARNACIÓN AGUILAR ESPINEL**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 16871681:

1. Por la suma de \$6.138.661 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19aa4a6008f11a3687f2270e2a9453697638b6a2ea63fabfa3ca139dc4505437**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01247 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 04, C.2- expediente digital), de la que se extrae que el extremo pasivo canceló la totalidad de la obligación base de la presente ejecución, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c32614722d6096b7cfa1c519f0eba62767bf2139ac97aa63e68b00b34c8184**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Inmueble Arrendado RAD. 11001 4189 009 2023 01691 00

Al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, se ADMITE la presente demanda de restitución formulada por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** en contra de **RONALD ENRIQUE RIVAS LOGREIRA.** Tramítese conforme al procedimiento VERBAL SUMARIO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Notifíquese de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4495e3fef3deb6e2aca0dac9df3b714216843e93eebacd61ad7cd0986bc44c60**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00197 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder y la demanda, teniendo en cuenta que, según el tenor literal del pagaré base del recaudo, su número de identificación es 19589929.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 663b2f2a08efeafe15ab053f0933069e7658240bfcd30b43c27e5af6c69f9e6

Documento generado en 22/02/2024 02:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00669 00

En atención a la solicitud realizada por las partes (archivo 13, C.1-expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Ordenar la entrega de la suma de \$5.972.179,00 m/cte. a la parte demandante, a través de pago con abono a cuenta, por secretaria, téngase en cuenta la información suministrada por el extremo activo para dicho fin; el excedente de los dineros consignados para el presente asunto, se dispone su entrega a la parte demandada, de acuerdo con la solicitud que precede.
5. Sin condena en costas a las partes.
6. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Zareth Carolina Prieto Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa26abe0d241c52cc9ef4e36953d715f0bdf6108c981b3cb927253343043cd6**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00282 00

Al memorialista del escrito que antecede (archivo 14, C.1-expediente digital) tenga en cuenta que, según el informe de títulos que se observa en el archivo 20 del C. 1 del expediente digital, no hay dineros consignados a favor de ese asunto.

Con todo, en atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede (archivo 14, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72432c9881d2a9002c62e409c1a3be6d7209d996539ec842c2cde89c0ff24596**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 00128 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en los archivos 14 y 15 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd190cdc5f420c9a751003ee58e9a6bdccf565b5cb8f5146e69f1be9a52c1f2**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 00128 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 27 de julio de 2022, se libró orden de pago a favor de COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COOPFISCALÍA contra JULIO ALEJANDRO LAMBOGLIA CAMARGO, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$790.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54134caf62c10b2f3d07d180489b427cebcdabf7da8be2fb52283f3b86475c6f**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00128 00

Para efectos de resolver sobre la solicitud que antecede (archivo 002, C.2-expediente electrónico), se requiere al extremo actor para que acredite el trámite dado al oficio No. 00342 del 30 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d44224ccec1d7443747481011ac82c6dc70a1b367638688d6a4b48f868ddcc8**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 060 2011 01022 00

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla. Para tal efecto, es preciso realizar las siguientes precisiones:

1. Por auto del 15 de mayo de 2018 (fl. 96, archivo 01, C. 1) se le aclaró a las partes la forma en la que se imputó la suma de dinero correspondiente a la primera entrega de dineros efectuada a la parte demandante en cuantía total de \$1.339.973,00 m/cte. En tal sentido, se indicó que lo primero que se tendría por pago serían las costas por valor de \$523.286,00 m/cte. y seguidamente una parte de los intereses de mora causados hasta el 21 de mayo de 2014 por valor de \$816.687,00 m/cte. lo cual dejó un saldo por ese concepto (intereses de mora) por valor de \$3.547.920,00 m/cte.
2. Por auto del 24 de julio de 2019 (fl. 107, archivo 01, C.1) se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, la cual arrojó los siguientes valores: a) \$2.860.000,00 m/cte. por concepto de capital; b) \$3.547.920,00 m/cte. por concepto del saldo de los intereses de mora causados hasta el 21 de mayo de 2024 y, c) \$3.174.514,20 m/cte. por concepto de los intereses de mora causados desde el 22 de mayo de 2014 al 27 de junio de 2018 (fl. 104, archivo 01, C.1).
3. Con posterioridad a dicha liquidación del crédito al demandante se le realizaron las siguientes entregas de títulos judiciales, de acuerdo con el informe de títulos que antecede:

Fecha entrega	Valor total
18 de octubre de 2018	\$1.293.685,00
29 de julio de 2019	\$1.625.733,00
20 de diciembre de 2019	\$772.286,00
5 de noviembre de 2020	\$1.918.211,00
30 de abril de 2021	\$802.199,00
17 de agosto de 2021	\$658.157,00
17 de febrero de 2022	\$813.351,00
29 de agosto de 2022	\$807.320,00
Total	\$8.690.942,00

Es de indicar que, de dichas entregas, el extremo actor en su actualización de la liquidación del crédito no tuvo en cuenta las correspondientes al 18 de

octubre de 2018, 239 de julio de 2019, 20 de diciembre de 2019 y 5 de noviembre de 2020.

Así pues, partiendo de lo anterior, procede el Despacho a rehacer la actualización de la liquidación del crédito en los siguientes términos:

1. **Capital:** \$2.860.000
2. **Saldo intereses de mora (numerales 1 y 2 de este proveído):**
\$6.722.434,2
3. **Intereses de mora a partir del 28 de junio de 2018 (numeral 2 de este auto):**

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
28-06-18	30-06-18	3	30,42	2,24	0,07	\$6.400,20
01-07-18	31-07-18	31	30,05	2,21	0,07	\$65.410,49
01-08-18	31-08-18	31	29,91	2,20	0,07	\$65.149,06
01-09-18	30-09-18	30	29,72	2,19	0,07	\$62.681,61
01-10-18	18-10-18	18	29,45	2,17	0,07	\$37.304,51
Total intereses mora						\$236.945,87

4. Se imputan los dineros entregados el 18 de octubre de 2018:

Total dineros entregados – total intereses moratorios

\$1.293.685 – 6.959.380,07 = \$5.665.695,07 (saldo intereses de mora)

5. Se continúan liquidando intereses de mora a partir del 19 de octubre de 2018 respecto del capital inicial (\$2.860.000,00 m/cte.) teniendo en cuenta el saldo de intereses anterior (\$5.665.695,07)

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
19-10-18	31-10-18	13	29,45	2,17	0,07	\$26.942,15
01-11-18	30-11-18	30	29,24	2,16	0,07	\$61.778,85
01-12-18	31-12-18	31	29,10	2,15	0,07	\$63.575,21
01-01-19	31-01-19	31	28,74	2,13	0,07	\$62.872,81
01-02-19	28-02-19	28	29,55	2,18	0,07	\$58.213,52
01-03-19	31-03-19	31	29,06	2,15	0,07	\$63.487,51
01-04-19	30-04-19	30	28,98	2,14	0,07	\$61.298,01
01-05-19	31-05-19	31	29,01	2,15	0,07	\$63.399,78
01-06-19	30-06-19	30	28,95	2,14	0,07	\$61.241,38
01-07-19	29-07-19	29	28,92	2,14	0,07	\$59.145,25
Total intereses mora						\$581.954,45

6. Se imputan los dineros entregados el 29 de julio de 2019:

Total dineros entregados – total intereses moratorios

\$1.625.733 – 6.247.649,52 = \$4.621.916,52 (saldo intereses de mora)

7. Se continúan liquidando intereses de mora a partir del 30 de julio de 2019 respecto del capital inicial (\$2.860.000,00 m/cte.) teniendo en cuenta el saldo de intereses anterior (\$4.621.916,52)

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
30-07-19	31-07-19	2	28,92	2,14	0,07	\$4.078,98
01-08-19	31-08-19	31	28,98	2,14	0,07	\$63.341,27
01-09-19	30-09-19	30	28,98	2,14	0,07	\$61.298,01
01-10-19	31-10-19	31	28,65	2,12	0,07	\$62.696,93
01-11-19	30-11-19	30	28,55	2,11	0,07	\$60.475,73
01-12-19	20-12-19	20	28,37	2,10	0,07	\$40.089,82
Total intereses mora						\$291.980,75

8. Se imputan los dineros entregados el 20 de diciembre de 2019:

Total dineros entregados – total intereses moratorios

\$772.286– \$4.913.897,27 = \$4.141.611,27 (saldo intereses de mora)

9. Se continúan liquidando intereses de mora a partir del 21 de diciembre de 2019 respecto del capital inicial (\$2.860.000,00 m/cte.) teniendo en cuenta el saldo de intereses anterior (\$4.141.611,27)

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
21-12-19	31-12-19	11	28,37	2,10	0,07	\$22.049,40
01-01-20	31-01-20	31	28,16	2,09	0,07	\$61.727,56
01-02-20	29-02-20	29	28,59	2,12	0,07	\$58.542,22
01-03-20	31-03-20	31	28,43	2,11	0,07	\$62.256,73
01-04-20	30-04-20	30	28,04	2,08	0,07	\$59.508,43
01-05-20	31-05-20	31	27,29	2,03	0,07	\$60.015,48
01-06-20	30-06-20	30	27,18	2,02	0,07	\$57.878,83
01-07-20	31-07-20	31	27,18	2,02	0,07	\$59.808,13
01-08-20	31-08-20	31	27,44	2,04	0,07	\$60.311,43
01-09-20	30-09-20	30	27,53	2,05	0,07	\$58.537,60
01-10-20	31-10-20	31	27,14	2,02	0,07	\$59.719,21
01-11-20	05-11-20	5	26,76	2,00	0,07	\$9.512,44
Total intereses mora						\$629.867,47

10. Se imputan los dineros entregados el 5 de noviembre de 2020:

Total dineros entregados – total intereses moratorios

\$1.918.211 – \$4.771.478,74 = \$2.853.267,74 (saldo intereses)

11. Se continúan liquidando intereses de mora a partir del 6 de noviembre de 2020 respecto del capital inicial (\$2.860.000,00 m/cte.) teniendo en cuenta el saldo de intereses anterior (\$2.853.267,74)

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
06-11-20	30-11-20	25	26,76	2,00	0,07	\$47.562,20
01-12-20	31-12-20	31	26,19	1,96	0,07	\$57.845,31
01-01-21	31-01-21	31	25,98	1,94	0,06	\$57.427,14
01-02-21	28-02-21	28	26,31	1,97	0,07	\$52.462,95
01-03-21	31-03-21	31	26,12	1,95	0,07	\$57.696,04
01-04-21	30-04-21	30	25,97	1,94	0,06	\$55.545,72
Total intereses mora						\$328.539,36

12. Se imputan los dineros entregados el 30 de abril de 2021:

Total dineros entregados – total intereses moratorios

\$802.199,00 – \$3.181.807,1 = \$2.379.608 (saldo intereses)

13. Se continúan liquidando intereses de mora a partir del 1 de mayo de 2021 respecto del capital inicial (\$2.860.000,00 m/cte.) teniendo en cuenta el saldo de intereses anterior (\$2.379.608)

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
01-05-21	31-05-21	25	25,83	1,93	0,06	\$57.128,06
01-06-21	30-06-21	31	25,82	1,93	0,06	\$55.256,25
01-07-21	31-07-21	31	25,77	1,93	0,06	\$57.008,33
01-08-21	17-08-21	28	25,86	1,94	0,06	\$31.361,11
Total intereses mora						\$200.753,75

14. Se imputan los dineros entregados el 17 de agosto de 2021:

Total dineros entregados – total intereses moratorios

\$658.157,00 – \$2.580.361,75 = \$1.922.204,75 (saldo intereses)

15. Se continúan liquidando intereses de mora a partir del 18 de agosto de 2021 respecto del capital inicial (\$2.860.000,00 m/cte.) teniendo en cuenta el saldo de intereses anterior (\$1.922.204,75)

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
18-08-21	31-08-21	14	25,86	1,94	0,06	\$25.826,79
01-09-21	30-09-21	30	25,79	1,93	0,06	\$55.198,32
01-10-21	31-10-21	31	25,62	1,92	0,06	\$56.708,79
01-11-21	30-11-21	30	25,91	1,94	0,06	\$55.429,97
01-12-21	31-12-21	31	26,19	1,96	0,07	\$57.845,31
01-01-22	31-01-22	31	26,49	1,98	0,07	\$58.441,59
01-02-22	17-02-22	17	27,45	2,04	0,07	\$33.090,23
Total intereses mora						\$342.541,01

16. Se imputan los dineros entregados el 17 de febrero de 2022:

Total dineros entregados – total intereses moratorios

\$813.351,00 – \$2.264.745,76 = \$1.451.394,76 (saldo intereses)

17. Se continúan liquidando intereses de mora a partir del 18 de febrero de 2022 respecto del capital inicial (\$2.860.000,00 m/cte.) teniendo en cuenta el saldo de intereses anterior (\$1.451.394,76)

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
18-02-22	28-02-22	11	27,45	2,04	0,07	\$21.411,33
01-03-22	31-03-22	31	27,71	2,06	0,07	\$60.843,34
01-04-22	30-04-22	30	28,58	2,12	0,07	\$60.532,52
01-05-22	31-05-22	31	29,57	2,18	0,07	\$64.479,82
01-06-22	30-06-22	30	30,60	2,25	0,07	\$64.338,07
01-07-22	31-07-22	31	31,92	2,34	0,08	\$69.016,03
01-08-22	29-08-22	29	33,32	2,43	0,08	\$67.044,44
Total intereses mora						\$407.665,55

18. Se imputan los dineros entregados el 29 de agosto de 2022:

Total dineros entregados – total intereses moratorios

\$807.320,00 – \$1.859.060,31 = \$1.051.740,31 (saldo intereses)

19. Se continúan liquidando intereses de mora a partir del 30 de agosto de 2022 respecto del capital inicial (\$2.860.000,00 m/cte.) teniendo en cuenta el saldo de intereses anterior (\$1.051.740,31)

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
30-08-22	31-08-22	2	33,32	2,43	0,08	\$4.623,75
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	\$72.876,00
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	\$78.396,74
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	\$78.985,45
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$86.663,62
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$89.870,47
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	\$84.368,61
01-03-23	31-03-23	31	46,26	3,22	0,11	\$95.134,05
01-04-23	30-04-23	30	47,09	3,27	0,11	\$93.449,21
01-05-23	31-05-23	31	45,41	3,17	0,11	\$93.644,09
01-06-23	30-06-23	30	44,64	3,12	0,10	\$89.326,59
01-07-23	31-07-23	31	44,04	3,09	0,10	\$91.248,65
01-08-23	31-08-23	31	43,13	3,03	0,10	\$89.631,24
01-09-23	30-09-23	30	42,05	2,97	0,10	\$84.880,58
01-10-23	31-10-23	31	39,80	2,83	0,09	\$83.663,80
01-11-23	30-11-23	30	38,28	2,74	0,09	\$78.295,78
01-12-23	31-12-23	31	37,56	2,69	0,09	\$79.585,11
01-01-24	31-01-24	31	34,98	2,53	0,08	\$74.800,59
01-02-24	21-02-24	21	34,97	2,53	0,08	\$50.652,36
Total intereses mora						\$1.500.096,70

TOTAL ACTUALIZACIÓN LIQ. CRÉDITO

\$5.411.837,01

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la actualización de la liquidación del crédito correspondiente.

En firme el presente proveído, hágase entrega a la parte demandante de los dineros depositados para el presente asunto hasta el monto de la actualización de la liquidación del crédito aprobada en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

K.M.

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e889a4bc4b7137fa12cf338c7fdb0b9b5ef31b3c97b5db77546b6c74ef0e8e9**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 060 2011 01022 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 01, C.2), por secretaría, ofíciase a la CONCESIÓN RUNT S.A. en los términos allí solicitados. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a7c959fd2263c543c642f407a5dcf76c8547165182907d6bf4793c55fa838a**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00552 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la sociedad demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 27, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadadde887cec4518a27b9fa50bb606ec5879465e16c272decab464a6851ce78**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00552 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 29 de abril de 2022 corregido por auto del 23 de agosto de 2023, se libró orden de pago a favor de ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S. contra DIPROC ARQUITECTOS S.A.S., ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del art. 8 del Decreto 806 de 2020 o de los arts. 291 y 292 del C.G. del P.

La sociedad demandada se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$3.710.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c57e9a0b900168bccea5fa7c02014f23eeb885151599622209e2f3c0bd9251**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de inmueble arrendado- Rad 11001 4189 009 2022 00996 00

Continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 2° del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibidem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda en cuanto fueran conducentes.
- 2. INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se NIEGA por cuanto no cumple con la finalidad de los medios probatorios en cuanto a su utilidad y pertinencia para probar los hechos en los cuales se sustentó la demanda, máxime cuando la causa de esta acción de restitución es el pago extemporáneo de los cánones de arrendamiento correspondientes.

Ahora, si lo que el extremo actor pretende es que se realice la inspección para los fines previstos en el numeral 8 del art. 384 del C. G. del P. adviértase que en este asunto la siguiente etapa es la sentencia, motivo por el cual se ordenará enlistar las presentes diligencias.

- 3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se NIEGA por cuanto se consideran suficientes las pruebas obrantes en el plenario para resolver de fondo la presente controversia.

Solicitadas por la parte DEMANDADA.

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se NIEGA por cuanto se consideran suficientes las pruebas obrantes en el plenario para resolver de fondo la presente controversia.
- 2. TESTIMONIOS:** Téngase en cuenta que dentro de la prueba de interrogatorio de parte se solicitó la declaración de los señores Geomar Prada y Oscar Alirio Prada Hernández, quienes no son parte en este asunto, de manera que tal solicitud será analizada como un testimonio. Con todo, Se NIEGA, por cuanto no se enunciaron concretamente los hechos objeto de dicha prueba, conforme a lo dispuesto en el art. 212 del C. G. del P.

En firme el presente proveído, enlístense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P. y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del art. 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024
K.M.

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966f7bc9047f14f0f5fa7b80cf8b32211a52ec288399d300890239d9cf180749**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal sumario- Rad 11001 4189 009 2022 00032 00

Continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 2° del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibidem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda en cuanto fueran conducentes.
- 2. JURAMENTO ESTIMATORIO:** Téngase en cuenta que sobre el juramento formulado por la parte demandante en la demanda y sobre las objeciones presentadas por los demandados se resolverá en sentencia.
- 3. TESTIMONIALES:** Se NIEGAN (los solicitados en la demanda y en el escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones de una de las demandadas) toda vez que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de dicha prueba, conforme a lo dispuesto en el art. 212 del C. G. del P.
- 4. INTERROGATORIO DE PARTE:** En la fecha y hora que a continuación se indican, conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes de este proveído, el (la) representante legal del Conjunto Residencial Hayuelos de la Sabana P.H. deberá absolver el interrogatorio que de él (ella) se solicita.
- 5. DICTAMEN PERICIAL:** Téngase en cuenta que con la demanda el extremo actor aportó un dictamen pericial del cual se corrió traslado a las demandadas junto con la demanda.

Solicitadas por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto fueran conducentes.
- 2. INTERROGATORIOS DE PARTE:** En la fecha y hora que a continuación se indican, conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes de este proveído, la demandante deberá absolver el interrogatorio que de ella se solicita.
- 3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS:** Se NIEGA por cuanto los recibos de caja aportados por la demandada y que están suscritos por un tercero ajeno a este litigio, no son documentos de contenido declarativo. Téngase en cuenta, además, que dichos recibos fueron aportados en sustento del juramento estimatorio el cual fue objetado por esa demandada.
- 4. CITACIÓN PERITO:** En atención a la solicitud formulada por la demandada Axa Colpatria y de conformidad con lo establecido en el art. 228 del C. G. del P. la perito SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ deberá

absolver el interrogatorio que de ella se solicita. Cítese por la parte demandante.

Solicitadas por el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL HAYUELOS DE LA SABANA P.H.

- 1. INTERROGATORIOS DE PARTE:** En la fecha y hora que a continuación se indican, conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes de este proveído, la demandante deberá absolver el interrogatorio que de ella se solicita.
- 2. TESTIMONIAL:** Se NIEGA toda vez que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de dicha prueba, conforme a lo dispuesto en el art. 212 del C. G. del P.

Ahora bien, a efectos de evacuar todos los temas previstos en el art. 372 del Código General del Proceso y pertinentes al presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del art. 392 de dicho estatuto, se señala la hora de las **10:00 am**, del día **11** del mes de **abril** del año **2024**. Téngase en cuenta que esta audiencia se realizará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, adviértase que, con anterioridad a la fecha antes señalada se les enviará a las partes y a los apoderados, si los hubiera, a sus direcciones de correo electrónico el enlace para ingresar a la audiencia, así como las indicaciones correspondientes para tal propósito. Por lo anterior, se requiere a todos los intervinientes en esta causa para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído informen, si no lo han hecho, sus correos electrónicos.

Téngase en cuenta que, en el caso de los abogados, éstos deberán coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, se les hace saber a las partes y a sus apoderados -si los tuvieren- que para esa oportunidad deberán disponer de todos los recursos tecnológicos necesarios para ingresar y participar en la audiencia virtual. En caso contrario, deberán informarlo con antelación a este Despacho para adoptar las medidas respectivas.

Adviértase que la inasistencia de los convocados a dicha audiencia se sujetará a las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el numeral 4º del precitado art. 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

K.M.

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85d4b62cb3051101ffca76e4816e44270340848a215ce026606269ac55883e3**

Documento generado en 22/02/2024 02:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar de mérito la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES

El señor Yimer Horacio Vargas Espinosa en su calidad de arrendador demandó al señor Rigoberto Monsalve Henao, en calidad de arrendatario, con el propósito de que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial celebrado el 20 de diciembre de 2018 respecto del local No. 01-2712 ubicado en la Calle 65 No. 27- 16 de Bogotá y de que se ordenara la consecuente restitución del bien por mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril a agosto de 2020.

El demandado se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P., tal como obra en el expediente (archivos 13 y 23), quien dentro del término de Ley no contestó la demanda ni acreditó el pago de los cánones de arrendamiento referidos en líneas anteriores.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

La parte actora invocó como causal para deprecar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril a agosto de 2020.

Así las cosas, como se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento (copia digitalizada obrante en el archivo 01), el cual reúne las exigencias contenidas en el numeral 1° del art. 384 del Código General del Proceso, sin que fuere controvertido en el juicio y como el demandado no formuló oposición alguna a la presente acción, se accederá a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Acorde con lo consignado, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 20 de diciembre de 2018 entre YIMER HORACIO VARGAS ESPINOSA en su calidad de arrendador y RIGOBERTO MONSALVE HENAO en calidad de arrendatario sobre el inmueble ubicado en la Calle 65 No. 27- 16 local 01-2712 de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada la restitución del inmueble objeto del proceso a favor de la parte demandante. Para este fin se concede a la parte demandada un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En caso negativo, se comisiona con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva o al Inspector de Policía de la zona respectiva conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P., adicionado por

la Ley 2030 de 2020, para llevar a cabo la restitución del bien. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0c89edc96b1067601533298120a9def70bb1774ebb5fc8f54882ae23dd9d36**

Documento generado en 22/02/2024 02:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00040 00

Obre en autos comunicación proveniente de Colpensiones en la que informa sobre el fallecimiento de los demandados (archivo 51, C.1-expediente electrónico).

Ahora bien, como quiera que los demandados fallecieron antes de que se hubiera formulado la presente demanda, y entonces esta ha debido dirigirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados, se requiere al extremo actor para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte registro civil de defunción e informe si conoce sobre el inicio de procesos de sucesión de los señores a Lázaro Antonio Arteaga Cuadrado y Heliodoro Muñoz Negrete (q.e.p.d.), así como los datos de sus cónyuges, albaceas con tenencia de bienes o herederos determinados.

Cumplido lo anterior, se adoptarán las medidas a que haya lugar para continuar con el trámite de este asunto. Así pues, adviértase que no es del caso pronunciarse sobre las gestiones de notificación del mandamiento de pago que anteceden (archivos 41, 42, 44, 45, 46, 47, 49 Y 51, C.1-expediente digital), toda vez que, tal como se indicó en proveído del 17 de mayo de 2023, en el presente asunto es claro que Colpensiones era la administradora de pensiones de los demandados, y en todo caso, el presente asunto debe continuar contra los herederos determinados e indeterminados de los señores a Lázaro Antonio Arteaga Cuadrado y Heliodoro Muñoz Negrete (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb556a234294dcacdeec49fd80931d985cadfbadfd8bff82beab88a7334844a**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2019 01294 00

En atención a la solicitud de nulidad por pérdida de competencia por la causal prevista en el art. 121 del C. G. del P. formulada por la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre esta. Así pues, auscultadas las presentes diligencias y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del art. 135 del C. G. del P., se RECHAZA DE PLANO dicha petición, por cuanto la nulidad se saneó, toda vez que no fue alegada oportunamente y, en todo caso, la parte demandante actuó sin proponerla, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del art. 136 del C. G. del P.

Sobre el particular, es menester realizar las siguientes precisiones: en primer lugar, memórese que en sentencia C-443 de 2019 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso y la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”, así mismo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del citado artículo “en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte...”.

En segundo lugar, es imperativo memorar que por Decreto Legislativo 564 de 2020, declarado executable en sentencia C-213 de 2020 (a excepción de la expresión caducidad prevista en el parágrafo del artículo 1°, la cual fue declarada inexecutable) se suspendieron entre otros “los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (art. 2° Decreto 564 de 2020).

En tercer lugar, recuérdese que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales ordenada con ocasión de la pandemia del Covid-19 a partir del 1° de julio de 2020. Partiendo de lo anterior, adviértase, entonces, que la presente demanda le fue repartida a esta sede judicial el 27 de agosto de 2019, sin embargo, como el auto admisorio no fue proferido dentro de los 30 días a que se refiere el artículo 90 del C. G. del P., el término de un (1) año establecido en el nombrado art. 121 del C. G. del P. comenzó a correr desde la presentación de esta acción, pues así lo establece el art. 90 ibidem.

De esta manera, es claro que el citado plazo habría de cumplirse el 27 de agosto de 2020, no obstante, dada la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, según el cual el plazo establecido en el art. 121 del estatuto procesal se reanuda un mes después del levantamiento de la suspensión, es claro que el señalado término de un (1) año, en este caso, se extendió hasta el 1° de marzo de 2021 fecha para la cual el extremo actor

no había formulado su solicitud de nulidad, lo cual acaeció hasta el 14 de noviembre de 2023. Téngase en cuenta que incluso el demandante actuó sin proponerla, pues el 13 de agosto de 2021 describió el traslado de las excepciones formuladas por el demandado sin referirse a la citada nulidad.

Así las cosas, se reprograma la audiencia correspondiente. Para tal efecto, se señala la hora de las **10:00 am** del día **14** del mes de **marzo** del año **2024**, la cual se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637f3fe7dedec6ddab0f3b7db0f932790acaf8515d73db5fe690b2c513de9b74**

Documento generado en 22/02/2024 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>